



# El derecho a la ciudad y sus derechos componentes

## The right to the city and its component rights

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

[ Investigador titular C de tiempo completo definitivo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. ]

En este artículo se explica el amplio contenido del derecho humano a la ciudad, sus derechos componentes y sus problemáticas actuales. Está estructurado sobre la base de los derechos que componen el derecho humano a la ciudad, como lo señalan los instrumentos jurídicos que lo reconocen y que disponen que lo integren los derechos civiles y políticos, los derechos económicos y sociales, los derechos culturales y los derechos medioambientales.

This article explains the broad content of the human right to the city, its component rights and its current problems. It is structured on the basis of the rights that compose the human right to the city as indicated by the legal instruments that recognize it and that provide that it is integrated by civil and political rights, economic and social rights, cultural rights and environmental rights.

**PALABRAS CLAVE:** *derecho a la ciudad, derechos civiles y políticos, derechos económicos y sociales, derechos culturales, derechos medioambientales.*

**KEYWORDS:** *right to the city, civil and political rights, economic and social rights, cultural rights, environmental rights.*

**SUMARIO:** i. Introducción. ii. Configuración del derecho humano a la ciudad. iii. Derechos civiles y políticos. iv. Derechos económicos y sociales. v. Derechos culturales. vi. Derechos medioambientales. vii. Fuentes consultadas.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n este breve artículo analizamos el contenido del derecho humano a la ciudad, así como sus fundamentos jurídicos, sus problemáticas y sus derechos componentes. El derecho a la ciudad es un derecho humano de nuevo cuño, cuyo goce pleno para las personas dependerá de las garantías que tanto el legislador como los poderes ejecutivos incorporen al ordenamiento jurídico.

El derecho humano a la ciudad plantea una forma de construir, de vivir y de gozar la ciudad, ya que, aunque las ciudades están hechas de concreto y asfalto, son estructuras vivas; incluso, algunas urbes enferman o mueren y vuelven a revivir; es posible advertir que las ciudades están vivas y que las políticas públicas y los instrumentos jurídicos (leyes y regulaciones) contribuyen a mejorar o a empeorar su estado de salud, el cual repercute directamente en la vida de las personas que las habitan.

Es muy importante el principio de interdependencia que rige a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, ya que los derechos componentes del derecho a la ciudad están interrelacionados y dependen recíprocamente unos de otros, con la finalidad de respetar la dignidad de las personas.

En ese sentido, el derecho humano a la ciudad se proyecta en tres dimensiones, ya que por un lado sirve de principio; por otro lado, es un derecho humano, y también es una garantía, pues está integrado por una serie de derechos humanos componentes que sirven de mecanismo para tutelarlos.

El objetivo de este estudio es destacar el contenido esencial del derecho a la ciudad y acercar a las personas lectoras, de manera sencilla y clara, a los derechos componentes de este importante derecho humano. Así, en el segundo apartado de este estudio explicamos la finalidad y la configuración del derecho humano a la ciudad. En el tercero, explicamos los derechos al disfrute del espacio público, a la buena administración pública, a la participación, a la defensa y al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, que están comprendidos en los derechos civiles y políticos. En el cuarto apartado explicamos los derechos a la propiedad y a la vivienda que están incluidos en los derechos económicos y sociales. En el quinto, explicamos los derechos a la cultura y al patrimonio cultural comprendidos entre los derechos culturales.

En el sexto apartado explicamos los derechos al medio ambiente sano, a la movilidad, a las tecnologías de la información y comunicación, y a internet, incluidos en los derechos medioambientales.

Cerramos nuestro estudio con un apartado de las fuentes consultadas.

## II. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA CIUDAD

La ciudad es el lugar en el que nacemos, crecemos, reímos, jugamos, nos formamos y nos transformamos. Es el espacio en el que adquirimos nuestra identidad, nuestra cultura, nuestras tradiciones. En la ciudad están nuestra familia, nuestros amigos, nuestra escuela, nuestro trabajo.

Cada ciudad se forma con los elementos que le son inherentes, como la geografía, el clima, los recursos naturales, etcétera. Y las personas de cada lugar construyen sus ciudades con esos elementos.

Las ciudades de México, Toluca, Nueva York, París, Moscú, Sudáfrica, Tokio se construyeron así. Sus montañas, sus ríos, su vegetación, su naturaleza les proporcionan su condición única. Las personas que viven en ellas las van construyendo y vistiendo a su modo.

Existen ciudades muy grandes como Tokio o la Ciudad de México. También hay ciudades pequeñas. Cada país define las características de lo que denomina una “ciudad”.

Jorge Fernández Ruiz señala al respecto:

En su contexto histórico, la ciudad en ocasiones crece y se transforma; en otras se atrofia, y siempre proyecta la imagen de las organizaciones humanas que han contribuido a su creación. Su estudio evidencia que la ciudad no tiene razón de ser en sí misma, pues sólo existe en la medida en que los seres humanos la habitan, y no sólo se compone de cemento y piedra, sino también de orden y de servicios, sin los cuales el asentamiento humano, por grande que sea, no pasará de ser un caserío. La ciudad, entonces, exige de orden y de servicios [Fernández Ruiz, 2009, p. 705].

Hoy en día, debido a su reconocimiento en diferentes instrumentos jurídicos como derecho humano, el término *ciudad* se ha vuelto más universal para potenciar el conjunto de derechos humanos que le son inherentes y que lo conforman.

Así, con el tiempo, a la ciudad se le fue transformando hasta convertir el término con el que se le denomina en un derecho, no en sentido jurídico, sino en sentido sociológico, gracias al sociólogo francés Henri Lefebvre, quien acuñó el término “derecho a la ciudad” en 1968, para decir que “el *derecho a la ciudad* no puede concebirse como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades tradicionales. Sólo puede formularse como derecho a la vida urbana, transformada, renovada” (Lefebvre, 1978, p. 138).

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, así como la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, son antecedentes muy importantes en materia de derecho a la ciudad. Se trata de dos documentos más de tipo polí-

tico, sin ninguna exigencia jurídica para los países; sin embargo, constituyen antecedentes esenciales de la incorporación del derecho humano a la ciudad al texto de la Constitución Política de la Ciudad de México y al de la Constitución Política del Estado de México, textos en los que ya se encuentra reconocido en la actualidad.

Las cartas retoman el concepto *derecho a la ciudad* que acuñó Henri Lefebvre, quien explicaba que “las necesidades urbanas específicas consistirán seguramente en necesidades de lugares cualificados, lugares de simultaneidad y encuentros, lugares en los que el cambio suplantaría al valor de cambio, al comercio y al beneficio” (Lefebvre, 1978, p. 138).

Es decir que el derecho a la ciudad es un derecho articulador de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales. Es un derecho que pretende que el goce de los derechos humanos de las personas sea efectivo en el ámbito de la ciudad.

Las constituciones políticas de la Ciudad de México y del Estado de México lo definen como “el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente”.

Además, en esos documentos se señala que “el derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía”.

En ese sentido, Henrique Botello Frota y Lorena Zárate explican que “los componentes sobre los cuales se desarrolla el concepto del derecho a la ciudad se refieren a la lucha contra todas las formas de discriminación, a la construcción de procesos políticos radicalmente democráticos y a la ruptura con el modelo de mercantilización del espacio. Se basa en una utopía de solidaridad que reconoce y protege los bienes comunes” (Botello y Zárate, 2020, p. 13).

En la actualidad, hacer realidad el derecho humano a la ciudad en urbes que han sido previamente establecidas y construidas representa todo un reto para los gobernantes.

Cabe destacar que el derecho a la ciudad está reconocido expresamente como un principio rector de las políticas urbanísticas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo cual el derecho humano a la ciudad ya es reconocido por las normas constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución federal, así como con el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

existe una serie de obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de reparar violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que la planeación, la regulación y la gestión de los asentamientos humanos y de los centros de población, y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los principios de política pública; a saber: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad.

Alejandra Rabasa Salinas, Patricio Yoltic Barragán Montes y Raúl Gustavo Medina Amaya sostienen que

un aspecto central que intenta abordar el derecho a la ciudad, sobre el cual parece existir cierto consenso generalizado, es que hace referencia a la necesidad de cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para generar condiciones que mitiguen las desigualdades socioespaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas [Rabasa Salinas *et al.*, 2022, p. 1].

Para que el derecho a la ciudad pueda ser gozado por las personas que viven e interactúan en la Ciudad de México y en el Estado de México es necesario que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establezcan los mecanismos jurídicos, tecnológicos y políticos necesarios.

En cada uno de los derechos componentes del derecho a la ciudad surgen problemas importantes para su goce pleno. Por ejemplo, existen problemas derivados de la ineficiente infraestructura de la ciudad (Guilbert, 2019); la inseguridad (Hope, 2019, y Monroy, 2018); la contaminación (Carabaña, 2019); la movilidad, que también es muy deficiente por la mala calidad y la antigüedad de camiones, autobuses y autos que circulan, especialmente los que prestan servicios públicos (Hernández, 2019); problemas de salud generados por la contami-

nación o por otras situaciones conexas (SINC, 2018); problemas respecto del sobrepoblamiento de la ciudad; problemas urbanísticos derivados de la regulación anticuada del derecho a la propiedad (Carrizales, 2019); problemas relacionados con la recolección de basura y con el drenaje; problemas importantes sobre la vigilancia y el cumplimiento de las normas (Aldaz, 2019); problemas de corrupción (Levy, 2019), entre mucho otros.

En el contexto de la ciudad, habría que garantizar los derechos a una vivienda digna, decorosa y adecuada; a la movilidad con el objeto de favorecer el movimiento y el desplazamiento de las personas, mediante las correspondientes medidas dirigidas a facilitar su acceso al entorno físico; al medio ambiente, entendido como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en el que vive una colectividad en un territorio y en un tiempo determinados; es decir, como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales.

Por su parte, Francisco Javier Dorantes Díaz sostiene que

hablar de ciudad no es de sólo un espacio físico, es del lugar en el que puedes vivir respetando tus tradiciones, la religión y la familia. En la ciudad se gestan los derechos; es el lugar en donde se integran las instituciones que devendrán después en leyes. Pero, aun no hay derecho a la ciudad, éste no es necesario, los antiguos pertenecen, viven y mueren en sus ciudades de manera natural. Tan es así que un castigo más abrumador y terrible que la propia muerte es el destierro. No hay nada peor que sobrevivir fuera de tu ciudad [Dorantes Díaz, 2018: 6].

El derecho humano a la ciudad plantea una nueva perspectiva sobre el goce de los derechos humanos en el entorno de las ciudades; es el disfrute de la ciudad y no la explotación económica de la ciudad.

La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación es muy importante para eficientar el uso y el goce de la ciudad, ya que decenas y cientos de trámites administrativos atentan contra el derecho a la ciudad, además, para garantizar la prestación de los servicios públicos. Por eso en la actualidad se habla de ciudades digitales.

Una ciudad digital, según el *Manual ciudades digitales*,

es el espacio virtual de interacción entre todos los actores que participan en la vida de una ciudad (ciudadanos, empresas, administraciones, visitantes, etcétera) utilizando como soporte los medios electrónicos y las tecnologías de la información y comunicación (TIC), ofreciendo a dichos actores acceso a un medio de relación y comunicación innovador, a través del canal que elijan, en cualquier momento y lugar.

El objetivo principal es la mejora de la relación y los servicios entre los actores que interactúan en la ciudad, tanto en los servicios existentes como en los futuros, potenciando un desarrollo sostenible económico y social de la ciudad [Comisión de Ciudades Digitales, s. f., p. 8].

Así, el derecho humano a la ciudad pretende la reconstrucción de la ciudad para hacerla más humana, que prevalezca el disfrute de los sitios de recreo y esparcimiento, que tengan prelación sobre las áreas industriales o comerciales. Es necesario construir un derecho a la ciudad con una visión plural, inter y multidisciplinaria. Es un derecho de carácter transversal a una diversidad de derechos humanos, leyes y regulaciones, para tener ciudades cuyo diseño y estructura obedezcan primordialmente al bienestar y a la dignidad de los seres humanos que las habitan, propiciando una convivencia pacífica, ordenada, armónica y justa.

### III. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### 1. DERECHO AL DISFRUTE DEL ESPACIO PÚBLICO

El espacio público, según explica el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, “está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante” (tesis aislada I.1o. [I Región] 13 A [10a]).

En ese sentido, el Código Civil Federal dispone que “los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas”.

Según el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes de uso común, entre otros, caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia (fracción XI); inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia (fracción XII); plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal, y construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten (fracción XIII).

El espacio público —señala Maricarmen Tapia Gómez—, como espacio político y como espacio en común, donde nos encontramos, debe ser defendido frente a apropiaciones que limitan su uso, limitan su existencia, limitan su disfrute. Debe ser defendido desde su reapropiación para la reproducción social, para la reproducción de la vida, para los necesarios equilibrios ecológicos: parques, juegos, salud, deporte, huertos, danza, el lugar del descanso al mediodía, donde jugar un partido de ajedrez o petanca. Los espacios públicos deben ser refundados en nuevas identidades que no reproduzcan las discriminaciones históricas. La conformación del espacio público no es sólo una cuestión de diseño, es una decisión muy anterior, relacionada con el derecho de todo habitante a disfrutar de estos espacios [Tapia Gómez, 2022, p. 3].

## 2. DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho humano a la buena administración, que tiene su antecedente en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que detalla con más precisión su amplio contenido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano frente a la Administración Pública.

El derecho humano a la buena administración, según el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que “toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

Se trata de un derecho humano complejo que agrupa principios, garantías, prohibiciones y derechos, cuyo objetivo es dar vigencia al Estado de derecho y tutelar los derechos humanos de las personas, para hacer eficientes a las administraciones públicas en el cumplimiento de sus funciones y sus servicios públicos, así como de sus obligaciones de respeto y garantía de todos los derechos humanos.

Por eso el derecho humano a una buena administración pública debe entenderse como aquel derecho que obliga a que las instituciones y las entidades administrativas funcionen como un engranaje cuasiperfecto, cuya centralidad, motor y fin último es la persona humana, es decir, la persona para quien trabajan las administraciones públicas, con el objetivo de satisfacer sus necesidades (García Morón, 2021, p. 8).

Es decir que el derecho humano a una buena administración está integrado por otros derechos humanos, principios y garantías ya reconocidos en el sistema



jurídico mexicano; se trata de un derecho humano complejo de última generación, cuya fuerza jurídica radica en poner en el centro del ordenamiento jurídico a la persona humana, con la finalidad de proteger y garantizar su dignidad.

En ese sentido, el derecho a una buena administración pública es un elemento indispensable para el pleno goce del derecho a la ciudad.

### 3. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

La nueva ciudad, la ciudad que es para todas y todos, se construye sobre la base de las opiniones, las críticas y las sugerencias de todas y todos. Sólo es posible una ciudad incluyente e igualitaria si se escuchan las voces de todas y todos.

Afortunadamente, tanto las constituciones como las nuevas leyes incluyen mecanismos de participación social, política y ciudadana para la toma de decisiones prácticamente en todas las materias.

El derecho humano a la participación se encuentra expresamente reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se afirma que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

A su vez, el artículo 23, inciso 1, apartado *a*), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. Similares disposiciones se encuentran en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Entonces, para que se garantice el derecho a la participación ciudadana, social y política, en los mecanismos respectivos se tienen que establecer los siguientes elementos para asegurar que la participación sea de calidad y efectiva:

- Publicidad del mecanismo de participación
- Acceso a la información pública
- Autoridad competente convocante
- Garantía de audiencia a las personas
- Oportunidad de aportar pruebas
- Oportunidad de expresar alegatos
- Libertad de pensamiento
- Libertad de expresión
- Libertad de asociación

#### 4. DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho a la defensa consiste en la posibilidad de las personas de contar con un abogado perito en la materia que las represente y las asesore jurídicamente para la determinación de sus derechos y sus obligaciones, en cualquier materia.

Desafortunadamente, las normas y las leyes de nuestro país sólo reconocen el derecho a la defensa en ciertas materias de las instancias procesales, como la penal, la laboral, la civil o la familiar, pero es una obligación derivada de los mandatos internacionales que se asegure el derecho a la defensa en todas las materias. Tratándose del derecho a la ciudad, tendría que existir, incluso, una defensoría que garantice ese derecho fundamental a las personas, tanto individual como colectivamente.

La defensa técnica, o patrocinio letrado, como también se le conoce, es esencial en las cuestiones sobre los derechos componentes del derecho a la ciudad, ya que constantemente existen controversias sobre temas de movilidad, medio ambiente, vivienda, contaminación, participación ciudadana, etcétera.

El otro derecho humano que se relaciona íntimamente con el derecho a la ciudad y con el derecho a la buena administración pública es el debido proceso administrativo, el cual contiene unas garantías que deben ser acordes con la organización administrativa de las autoridades encargadas de la gestión de los servicios públicos y de los procedimientos en la ciudad.

El debido proceso, según la Corte Interamericana, consiste “en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (caso Genie Lacayo).

Cada obligación establecida en las diversas normativas se deberá reflejar en la respectiva organización administrativa, así como en las garantías del debido proceso, para hacer efectivos los diferentes derechos con incidencia en la ciudad, como la garantía de audiencia, la notificación o publicidad, la oportunidad de ofrecer pruebas, la oportunidad de expresar alegatos, la notificación de las decisiones, la garantía de la competencia, la garantía de la fundamentación, y la motivación de las decisiones, etcétera.

#### 5. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA CIUDAD

Un elemento indispensable para la garantía de los derechos humanos es su justiciabilidad, es decir, la posibilidad de que un juez o un tribunal, en caso de que las



personas se sientan agraviadas con la decisión de la autoridad o de un particular, pueda revisar esa decisión de manera objetiva, independiente e imparcial, es decir, por medio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Este último derecho humano también comprende el derecho a ser oído por los órganos de impartición de justicia establecidos por el Estado; es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho de que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de las personas para que, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la tutela judicial efectiva, y que ese principio puede definirse como

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión [tesis 1a. LIII/2004].

El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser fortalecido con algunas reformas a los códigos y a las leyes procesales, en virtud de que los tribunales locales no son competentes, salvo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para atender demandas frente a violaciones al derecho a la ciudad.

Asimismo, por ser México un país con un régimen de carácter federal, tiene que incorporar a sus ordenamientos locales la cláusula 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, que cada entidad federativa debe de contar con tribunales que puedan atender las demandas en contra de violaciones al derecho a la ciudad y a sus garantías y derechos componentes, que podrían ser los propios tribunales de justicia administrativa locales.

#### **IV. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

##### **1. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

Éste es el derecho que tiene cualquier persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo con la ley, según lo ha señalado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este derecho está reconocido y protegido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 21 de la Convención Americana.

Es un derecho humano protegido constitucional y convencionalmente, por lo que nadie podrá ser privado ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso administrativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que

la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene; entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano [tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a)].

Pero también, según el artículo 27 de la Constitución, el Estado puede imponer diferentes tipos de modalidades a la propiedad privada, en términos de lo que dispongan las leyes de la materia; por lo cual las administraciones públicas, al expedir los diferentes instrumentos regulatorios, así como en la gestión de la ciudad, están sujetas a lo que se señale en las constituciones, la federal y la local, así como a lo que dispongan las leyes, generales, federales y locales, respecto de la propiedad privada.

Esto significa, según Maricarmen Tapia y Jerónimo Bouza,

que la pertenencia se respeta y asegura, pero lo que se haga con ella estará subordinado al beneficio general de la sociedad. Por ejemplo, en la ciudad, significa que una persona propietaria de un terreno o edificio verá limitado su uso o la forma en que construya, en cuanto no dañe a su entorno y a sus vecinos, e, incluso, asegurando que lo que allí se realice sea un aporte positivo para su entorno. La planificación urbana y la ordenación del territorio son instrumentos que permiten el ejercicio de estos derechos y son una función pública [Tapia y Bouza, 2019, p. 3].

El principio anterior, denominado “Derecho a la propiedad urbana”, podemos observarlo en la fracción III del artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que señala:

Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio.

Existen graves problemas en las ciudades derivados de la falta de actualización de las legislaciones y de la ausencia de implementación de políticas públicas que den vigencia al derecho a la ciudad.

En la práctica, aunque existen algunas limitaciones, la propiedad inmobiliaria se ha convertido en un elemento indispensable en los procesos de acumulación de capital. Por ejemplo, respecto de la Ciudad de México, se señala que conviven viviendas deshabitadas y hacinadas y predios abandonados en áreas con servicios urbanos. Cincuenta mil predios baldíos se localizan en áreas con infraestructura disponible. Asimismo, hay terrenos baldíos por más de 10 kilómetros cuadrados disfrazados de estacionamientos (Sosa, 2021).

La visión sobre la propiedad privada en México debe cambiar para dar vigencia al derecho a la ciudad, especialmente en su aspecto de convertirse y tener realmente una función social. Los intereses económicos que existen en la actualidad no pueden estar por encima de las normas y los principios constitucionales.

Se debe privilegiar el espíritu del derecho a la ciudad, como sostienen las cartas: “Como fin principal, la ciudad debe ejercer una función social, garantizando a todos sus habitantes el usufructo pleno de los recursos que la misma ciudad ofrece”.

## 2. DERECHO A LA VIVIENDA

El derecho a la vivienda adecuada es un elemento indispensable para el disfrute de otros derechos humanos, ya que aquélla es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Según el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general 4, el derecho a una vivienda no se debe interpretar en un sentido restrictivo simplemente de cobijo, sino considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Este derecho humano implica que la vivienda se ubique en espacios suficientemente equipados o, en el caso del medio rural, con accesibilidad suficiente y servicios y dotaciones adecuados en la zona.

Existe una estrecha interrelación entre el derecho humano a la propiedad privada, el bien común y el derecho a la vivienda; sin embargo, en la actualidad se les interpreta como derechos aislados, sin pensar en las graves consecuencias que se están produciendo en las ciudades.

Henrique Botelho Frota y Lorena Zárate sostienen que

nuestros asentamientos humanos siguen siendo profundamente injustos, con millones de personas en todo el mundo sin el más mínimo acceso a condiciones de vida digna. La explotación de la naturaleza sigue llevando a nuestro planeta a una crisis sin precedentes. Los sistemas hegemónicos continúan reproduciendo formas de despojo y discriminación social, económica y política [Botelho Frota y Zárate, 2020, p. 13].

El derecho a una vivienda adecuada también abarca el derecho a no ser sometido a un desalojo forzoso ejecutado por agentes del Estado (libertad frente al Estado) y el derecho a recibir asistencia para acceder a una vivienda adecuada en determinadas situaciones (libertad a través del Estado):

Una vivienda adecuada, sigue el Comité de Derechos Humanos de la ONU, debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos, como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados partes el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

No obstante lo anterior, la vivienda se ha convertido en “un bien de consumo en el mercado: sólo accede a la vivienda quien paga por ello y el precio está determina-

do por la demanda. Ambas lógicas, derecho y mercancía, se contraponen y requieren una discusión permanente sobre la legitimidad de la especulación económica a partir de una necesidad básica para las personas” (Tapia Gómez, 2020, p. 3).

En el reportaje de la periodista Ana Gabriela Ríos, corresponsal de BBC Mundo, titulado “Paraísos siniestros”, con fotografías aéreas de las viviendas de bajo costo en México,<sup>1</sup> se muestran diferentes tomas en las que se puede observar el hacinamiento y la uniformidad en la que viven las personas en este tipo de viviendas; conjuntos habitacionales que por la mala calidad de su construcción y por su falta de servicios públicos y altos índices delictivos han obligado a las personas a dejarlas en el abandono. Dice la autora del reportaje:

Paraísos porque tienen una perfección en su composición geométrica. También porque representan el sueño de muchos de tener una casa en la que se imaginan que vivirán felices.

Pero, por otra parte, son lugares siniestros: son muy pequeños, no tienen áreas verdes y están en los suburbios, muy lejos de las ciudades.

Como derecho fundamental universal, la vivienda debe cumplir con los mínimos que han señalado ya los instrumentos y los organismos internacionales.

## V. DERECHOS CULTURALES

### 1. DERECHO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, cultura se define, según una de sus acepciones, como el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera”.

Julio César Olivé Negrete explica que la cultura comprende todas las manifestaciones de la actividad humana, desde la producción material y del pensamiento hasta la de la vida social. Entre éstas se encuentran los instrumentos de trabajo: utensilios, vestidos y adornos, casas y edificios (civiles o religiosos); éstos, en suma con las ideas, instituciones, costumbres, tradiciones, creencias y valores, integran la parte intangible de la cultura, ya que según Olivé Negrete son medios para satisfacer las necesidades humanas, individuales y colectivas, físicas o espirituales, lo cual también los integra como bienes de la cultura (2000).

---

1 Véase [https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43593810?ocid=wsmundo.chat-apps.in-app-msg.whatsapp.trial.link1\\_.auin](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43593810?ocid=wsmundo.chat-apps.in-app-msg.whatsapp.trial.link1_.auin).

Asimismo, el patrimonio cultural, según el *Diccionario jurídico mexicano*, son “todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad”. A partir de su definición, se “permite que a través de ella se evoquen no sólo los bienes que integran el acervo cultural y natural de una nación, sino también de que dichos bienes habitualmente han sido transmitidos de generación en generación dentro de esa nación” (Schroeder Cordero, 2011, p. 2797).

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

A su vez, nuestro país ha ratificado y aprobado más de 65 instrumentos internacionales que establecen el derecho a la cultura y protegen nuestro patrimonio cultural; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Entre los instrumentos internacionales que abordan el derecho a la cultura se encuentra el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

En la Declaración de México sobre las Políticas Culturales se estableció que el patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras ma-

teriales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.

El desarrollo urbanístico, tanto residencial como industrial, a veces supone un problema para el patrimonio cultural, pues en ocasiones los planteamientos de crecimiento olvidan aquellos en los que el patrimonio cultural no se valora ni se potencia adecuadamente. Por ejemplo, en las grandes ciudades, de uno a dos tercios de la población habita en asentamientos no controlados, cuyo crecimiento es aproximadamente dos veces más rápido que el de otras ciudades (López Olvera, 2011, p. 124).

La definición del modelo territorial de futuro debe considerar la cultura y el patrimonio cultural como un activo más, de modo que el desarrollo de nuevas áreas, usos e infraestructuras, sea contemplado de manera conjunta con los equipamientos previstos en el planeamiento urbanístico (López Olvera, 2011, p. 124).

## VI. DERECHOS MEDIOAMBIENTALES

### 1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

La finalidad del derecho al medio ambiente es prevenir y evitar el deterioro del entorno en el que viven las personas, ya que fenómenos como la contaminación, la delincuencia, la tala inmoderada de bosques, las emisiones de CO<sub>2</sub>, el cambio climático, los combustibles fósiles, entre muchos otros, van deteriorando físicamente los lugares en los que habitan las personas, pero también su ecosistema.

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución A/76/L.75, reconoció que

los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas, interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos.

En ese sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito explica que el derecho al medio ambiente

es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados; es decir, se trata de un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros. Con base en lo anterior, al medio ambiente debe concebirse como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible, que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales [tesis I.3o.A.16 A (10a)].

Asimismo, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad señalan, respectivamente, que “las ciudades deben adoptar medidas de prevención frente a la contaminación y ocupación desordenada del territorio y de las áreas de protección ambiental, incluyendo ahorro energético, gestión y reutilización de residuos, reciclaje, recuperación de vertientes, y ampliación y protección de los espacios verdes”.

Este derecho

persigue el uso socialmente responsable de los bienes y el disfrute por parte de todas las personas, comunidades y pueblos, de un ambiente sano que les permita desarrollarse en igualdad de condiciones. Su objetivo es garantizar mejores condiciones ambientales y que el desarrollo urbano no se realice a costa de las zonas rurales, de áreas de reserva ecológica, de otras ciudades y de las futuras generaciones.

Sin embargo, al menos en México, podemos observar un gran deterioro del medio ambiente, especialmente en las grandes ciudades, lo que afecta el goce y el disfrute de otros derechos humanos, en perjuicio de derechos humanos esenciales como la salud, el suministro de agua potable, la movilidad, el trabajo, entre muchos otros.

Noticias recientes dan cuenta de situaciones preocupantes de deterioro acelerado del medio ambiente; por ejemplo, se informa acerca de la alta contaminación en los canales de Xochimilco que está ocasionando la muerte de las tilapias, las carpas y las barbonas.

En Groenlandia, según una investigación de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, el hielo de la superficie se está fundiendo a medida que las temperaturas globales aumentan, lo que provoca que ríos de agua derretida fluyan hasta el océano y, como consecuencia, crezca el nivel del mar.

La falta de vigilancia y control sobre las áreas verdes protegidas ha provocado que personas invasoras, con viviendas improvisadas, contaminen el agua y la tierra y extiendan la mancha urbana en las ciudades en detrimento del medio ambiente.

Lo anterior pone en riesgo el pleno goce de los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras por la grave degradación del medio ambiente, el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la desertificación y el desarrollo insostenible.

El legislador local, como primer garante de los derechos humanos, debe incluir una serie de mecanismos en diferentes leyes para dar efectividad y vigencia al derecho humano al medio ambiente y al derecho a la ciudad, ya que ambos derechos humanos son transversales y deben tener impacto en una diversidad de regulaciones.

Pero también existe una responsabilidad de las empresas, de las personas y de las administraciones públicas, encargadas de velar por el respeto a la ley.

## 2. DERECHO A LA MOVILIDAD

Según la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la movilidad es el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas (artículo 3, fracción XXI).

Asimismo, la ley antes citada señala que

la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia [artículo 9].

El derecho a la movilidad está reconocido expresamente en la Constitución, en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º, que textualmente señala que “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

También debemos aclarar que “la movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes; y el objeto de la movilidad es la persona. Acorde con lo anterior, tratándose del desplazamiento de personas, las jurídicas carecen de ese derecho, pues sólo atañe a la persona física” (tesis aislada I.18o.A.41 K [10a]).

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito señala que

de la interpretación de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo [tesis aislada XXVII.3o.63 A (10a)].

Sobre el particular, Neus Casajuana opina que

los planes de movilidad en el sentido más amplio han de prever las necesidades y la seguridad de los ciclistas y peatones (red de carriles bici dentro y entre poblaciones, calles pacificadas, aceras anchas), las necesidades de los que deben desplazarse de forma obligada por cuestiones de trabajo, escolaridad, etc., y de forma generalizada, la oferta de transporte público, incluidos los días festivos. Más tranvías, más trenes, más autobuses, más movilidad a la demanda... en suma: más movilidad colectiva y menos coches en la calzada [Casajuana, 2021, p. 15].

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con cifras actualizadas a diciembre de 2023, existen 37 032 697 unidades de automóviles que circulan en el país. Un total de 1 001 792 unidades de camiones para pasajeros, tanto públicos como privados. Y se produjeron un total de 234 058 unidades de automóviles.

Cada vez hay más automóviles que infraestructura de calles, avenidas y autopistas, ya que sigue creciendo el parque vehicular, pero también los problemas de desplazamiento ante la insuficiencia de dichas vialidades.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que

la movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial [...]; 2) accesibilidad [...]; 3) eficiencia [...]; 4) sostenibilidad [...]; 5) calidad [...], y 6) inclusión e igualdad [...] [tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)].

La movilidad está vinculada a derechos colectivos de gran relevancia en la vida contemporánea, como son: medio ambiente, espacio público y accesibilidad universal. El ejercicio del derecho a la movilidad en ningún momento debe restringir o acotar el ejercicio de otros derechos. Al contrario, debe ir dirigido a reforzar la responsabilidad del Estado para promover garantías plenas de su ejercicio. Los estudios más recientes

de transporte urbano en el mundo explican que el derecho a la movilidad básica se refiere al derecho inherente que tenemos los ciudadanos de movilizarnos a lo largo y ancho de nuestras ciudades, en aras de satisfacer nuestras necesidades laborales, familiares y sociales al más bajo costo posible [“La movilidad como un derecho”].

Es importante fortalecer los sistemas de movilidad en las ciudades con equipamientos modernos como ciclovías, andadores verdes o ecológicos, transportes que sean amigables con el medio ambiente, así como establecer puntos seguros de conexión entre la diversidad de opciones de transporte, con la finalidad de permitir a las personas integrarse en comunidad.

### 3. DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y A INTERNET

Con la incorporación de estos derechos humanos tanto en la Constitución federal como en las constituciones locales, las personas ahora optimizan tiempos para realizar una diversidad de actividades y cumplir con diferentes obligaciones.

Pero, además, la Constitución de la Ciudad de México es categórica al señalar, en diferentes artículos, que el gobierno debe utilizar las tecnologías para garantizar los derechos humanos componentes del derecho a la ciudad. Por ejemplo, los siguientes:

Las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución.

La conectividad será ofrecida en condiciones de eficiencia, calidad y alta velocidad que permitan consolidar una ciudad digital con acceso universal, equitativo, asequible y progresivo. Será gratuita en el espacio público. Para ello se promoverá la concurrencia de los sectores público, social y privado.

El gobierno de la ciudad deberá adoptar las tecnologías que permitan el manejo sustentable de los residuos sólidos.

El Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial contendrán previsiones de largo plazo para la construcción, instalación, mantenimiento, reposición, ampliación o actualización de la infraestructura física y tecnológica, equipamiento y mobiliario urbanos de la Ciudad de México. La inversión que se realice para el efecto se sujetará a los lineamientos de dicho plan y será responsabilidad del gobierno de la ciudad y de las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anterior podríamos hablar de un mandato constitucional de garantizar y construir una ciudad digital que garantice los derechos componentes del derecho a la ciudad, a través de los mecanismos que le son inherentes al derecho a la buena administración y al debido proceso administrativo.

Si bien ya existen mecanismos tecnológicos que sirven de herramienta a las personas para realizar una diversidad de trámites, como las ventanillas únicas, no son suficientes para garantizar el derecho a la ciudad, pues sólo ayudan a simplificar los procedimientos administrativos, pero no tienen tanto impacto en lo esencial.

En el fondo de las problemáticas, en el goce de los derechos humanos componentes del derecho a la ciudad, es necesario invertir en más tecnología que garantice el pleno goce de todos los derechos humanos.

## VII. FUENTES CONSULTADAS

- Aldaz, Phenélope (2019), “Edificio que se hundió en Iztacalco, sin permisos de remodelación”, *Metrópoli, El Universal*, 24 de enero.
- Botelho Frota, Henrique, y Lorena Zárate (2020), “Derecho a la ciudad. Construcción de una utopía colectiva”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 13, año III, mayo.
- Carabaña, Carlos (2019), “Contaminados, 5 de cada 7 días en la CDMX”, *Metrópoli, El Universal*, 9 de junio.
- Carrizales, David (2019), “Crédito impagable: debe más de lo que le prestaron en Infonavit”, *El Universal*, 19 de febrero.
- Casajuana, Neus (2021), “Bienestar a la vuelta de la esquina”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 20, septiembre.
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 74.
- Comisión de Ciudades Digitales [s.f.], *Manual ciudades digitales*, Madrid.
- Dorantes Díaz, Francisco Javier (2018), “El derecho a la ciudad, sus posibilidades jurídicas de aplicación”, *Revista Buen Gobierno*, núm. 25, julio-diciembre.
- El Universal*, “La movilidad como un derecho”. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/max-zurita/metropoli/2016/10/19/la-movilidad-como-un-derecho/>.
- Fernández Ruiz, Jorge (2009), “Urbanismo y derecho”, en Jorge Fernández Ruiz, Germán Cisneros Farías y Filiberto Otero Salas (coords.), *Régimen jurídico del urbanismo*, UNAM-ILJ, México.
- García Morón, Myrna Araceli (2021), “Presentación”, *Dignitas*, año xv, núm. 41, julio-diciembre.

- Guilbert, Diego (2019), “Cómo afectan los baches a tu auto”, Sección Autopistas, *El Universal*, 12 de febrero.
- Hernández, Eduardo (2019), “Desde descarrilamientos hasta viejos convoyes: urge ayuda al tren ligero”, *Metrópoli, El Universal*, 2 de enero.
- Hope, Alejandro (2019), “La guardia en el metro”, Opinión, *El Universal*, 13 de julio.
- Levy, Irene (2019), “Combatir la corrupción más allá del discurso”, Opinión, *El Universal*, 24 de diciembre.
- Lefebvre, Henri (1978), *El derecho a la ciudad*, Ediciones Península, Barcelona.
- López Olvera, Miguel Alejandro (2011), “Derecho urbanístico y la protección del patrimonio cultural de la Ciudad de México”, en Patricia López González y Jorge Fernández Ruiz (coords.), *Derecho urbanístico*, PUEC-UNAM, México.
- Monroy, Samara (2018), “La ciudad más segura del mundo es una de las más pobladas”, *El Universal*, 12 de diciembre.
- Olivé Negrete, Julio César (2000), *Antropología mexicana*, Conaculta/INAH, México.
- Rabasa Salinas, Alejandra, Patricio Yoltic Barragán Montes y Raúl Gustavo Medina Amaya (2022), *Derecho a la ciudad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo (2011), “Patrimonio cultural”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa/UNAM, México.
- SINC (2018), “¿Cómo afecta el tráfico al aire que respiras?”, Ciencia y Salud, *El Universal*, 27 de diciembre.
- Sosa, Iván (2021), “Están en abandono 200 mil casas en CDMX”, *Reforma*, 21 de octubre.
- Tapia Gómez, Maricarmen (2020), “La vivienda, un derecho amenazado”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 12, mayo.
- (2022), “Derecho a la ciudad y espacio público”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 22, enero.
- Tapia Gómez, Maricarmen, y Jerónimo Bouza (2019), “Propiedad, derechos humanos y bien común”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 4, enero.
- Tesis aislada I.1o. (I Región) 13 A (10a.), Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1938.
- Tesis aislada 1a. LIII/2004, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, mayo de 2004, p. 513.
- Tesis aislada I.3o.A.16 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2508.
- Tesis aislada I.18o.A.41 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 85, abril de 2021, t. III, p. 2203.

Tesis aislada XXVII.3o.63 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3051.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2023 (11a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 31, noviembre de 2023, t. III, p. 2348.